Puerto Madryn, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., E. E. y otro c/ R., C. H. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 215 - Año 2013)** y su acumulado **"A., V. H. c/ R., C. H. y/u otros s/ Daños y Perjuicios",** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Exptes. N° 166/08 y 30/08), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva, solicitando en su memorial la reedición de la prueba pericial accidentológica que fuera producida en la Instancia anterior.

I. A fs. 366/375 la Sra. Jueza de grado rechaza la demanda entablada por E. E. C. y L. A. T. contra C. H. R.; admite parcialmente la demanda impetrada por V. H. A. contra E. E. C., L. A. T. y H. S. C. y la rechaza respecto de C. H. R., condenado a los primeros a abonar la suma de pesos seis mil novecientos diez ($ 6.910), con más intereses.

A fs. 377 la actora apeló dicha resolución judicial. A fs. 408/411 expresó agravios y en dicho libelo solicitó que se haga lugar a la reedición de la prueba pericial accidentológica, la que fuera oportunamente producida en Primera Instancia.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que a fs. 210/227 luce la pericial accidentológica realizada en autos. A fs. 264/271 la actora impugna la pericia y solicita explicaciones al experto; las que son respondidas por éste a fs. 278/284. Corrido el traslado la accionante rechaza las explicaciones del informe pericial a fs. 287/291. Por último a fs. 292 luce el auto que dispone que tales manifestaciones serían consideradas al momento de justipreciar el valor probatorio de la pericia.

Al momento de dictar sentencia la Sra. Jueza de grado expresó, refiriéndose a la impugnación de la pericial accidentológica, *"…los argumentos esgrimidos por los impugnantes han sido suficientemente abatidos por el licenciado A. al momento de brindar las explicaciones, por lo que no encuentro razones para apartarme de las conclusiones a las que arribara el auxiliar de justicia, correspondiendo entonces desestimar las impugnaciones planteadas*" (fs. 371 vta.), otorgando de tal forma plena validez al informe presentado por el experto. Resolución que, por otra parte, fue adoptada en uso de la plenitud de facultades que como juez le competen y por aplicación del derecho vigente.

III. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Por ello, dicha solicitud y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (art. 263 del CPCC), extremo que no se verifica en el caso de autos.

"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas" (Morello y otros, Códigos..., T. III, p. 302, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1988).

"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, año 2004, pag. 477).

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., sala D, , 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11).

"La apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 260 incs. 2,4 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial, y requiere como requisito previo e indispensable que la petición sea fundada como si se tratara de una expresión de agravios, lo que implica que debe tener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiera negado la evidencia replanteada" (CNA Comercial, Sala B "Pinturería Profesional S.A. c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Ordinario" 31.10.11, La ley 10.02.12, la ley 2012-A, 262, DJ 02.0512, 78, AR/JUR/75946/2011).

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la reedición de la prueba pericial accidentológica solicitada a fs. 408/411.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC.-